

ACUERDO N° 0094

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber fundamental del Estado velar por la salud, de toda la población.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente Sano y el deber correlativo de protegerlo y mejorarlo.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Salud reglamentar el Código de Salud, emitido por Decreto del Congreso Nacional No. 65-91 en fecha 28 de mayo de 1991 y publicado en el Diario La Gaceta el 6 de agosto de 1991 con vigencia del 26 de agosto del mismo año

POR TANTO: En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación del Artículo 245 atribuciones II y 29 de la Constitución de la República y 236 reformado del Código de Salud. contando con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República de conformidad al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para una mejor comprensión y aplicación de los que establece el presente Reglamento. y conforme al Artículo 1 del Código de Salud, conceptúa la salud como un estado de bienestar integral, biológico, social y ecológico, constituyendo un derecho humano inalienable.

Artículo 2. Corresponde al Estado y a todas las personas naturales y jurídicas el fomento. la protección y la rehabilitación de la Salud.

CAPITULO II DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE ESTE, REGLAMENTO

Artículo 3: Este Reglamento tiene como finalidad desarrollar el conjunto de reglas para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el código de salud, en su Libro II de la promoción y protección de la salud, Título I, Saneamiento del Medio Ambiente, Capítulo I. del agua, aguas pluviales, Capítulo II disposición final de las aguas pluviales, negras servidas y excretas. Capítulo III. del aire; y su contaminación: Capítulo IV de los residuos sólidos y Capítulo V. de las edificaciones, Título III de la salud ocupacional, Título IV de la Seguridad Industrial. Título VI. de la Protección Sanitaria Internacional; Título V del Libro III. Desastres y Emergencias. y Libro IV de la disposición de Cadáveres. Capítulo I. disposiciones generales. Capítulo II. de las inhumaciones y exhumaciones. y Capítulo III. de los cementerios y crematorios. así como los Títulos II. medidas y actos administrativos y III. procedimientos en las actuaciones de las autoridades de salud. Título IV. disposiciones finales y transitorias.

Artículo 4. Los organismos estatales, entes autónomos, semiautónomos, Municipales y en general los funcionarios y autoridades de la administración pública, las personas naturales o jurídicas, otras entidades particulares y de servicio que con sus actividades económicas de desarrollo social, personal o colectivo causen daño al medio ambiente o a la Salud de las personas, por acción u omisión serán sancionados con multas o a las indemnizaciones correspondientes siguiéndose el debido proceso por la autoridad competente de acuerdo al presente reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir.

Artículo 5. Asimismo tiene como objetivos garantizar el derecho que tiene toda persona a vivir en un medio ambiente sano y velar por el cumplimiento del deber correlativo, protegerlo y mejorarlo.

Artículo 6. Para este propósito según lo expresado en el Artículo 9 del Código de Salud corresponde a la Secretaría de Salud vigilar las condiciones de saneamiento del ambiente o salud ambiente en todo el territorio nacional.

Artículo 7. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior y de acuerdo al Artículo 4 del Código de Salud, la Secretaría de Salud mediante resolución motivada podrá delegar o reasignar en cualquier tiempo y en cualquiera de sus unidades administrativas. municipalidades y otros organismos constituidos localmente las actividades de saneamiento del medio o salud ambiental.

CAPITULO III DEFINICIONES Y ORGANISMOS

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento los términos y expresiones que a continuación se indican tienen el significado aquí definido:

1. **Área de Salud:** Unidad administrativa que tiene jurisdicción y competencia en materia de salud en una porción territorial dentro de una región de salud.
2. **Autoridad de Salud:** Cualesquiera de los funcionarios y empleados indicados en los Artículos 185 y 186 del presente reglamento.
3. **Centro de Salud:** Unidad productora de servicios ubicada en una comunidad y adscrita a una determinada área de salud en la cual existe Médico.
4. **Cesar de Salud:** Unidad Productora de servicios, ubicada en una comunidad y adscrita al Cesamo que cuenta con auxiliar de enfermería.
5. **Código:** El Código de Salud emitido por el Congreso Nacional mediante Decreto Número 65-91 de fecha 28 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 6 de agosto de 1991, vigente a partir del 26 de agosto del mismo año.
6. **Departamento Regional:** Es el departamento de Salud Ambiental de una Región, el cual depende de la respectiva Dirección Regional y tiene funciones técnico administrativas, siendo el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación de saneamiento del medio así como supervisar las actividades en esta materia en todas las áreas de salud o su respectiva región.
7. **La Secretaría:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
8. **La Dirección General:** La Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.
9. **El Departamento de Saneamiento Ambiental:** Es responsable de dictar las normas de su competencia, supervisar a nivel nacional el cumplimiento de las disposiciones sobre saneamiento del medio o salud ambiental, asesorar en problemas complejos de esta materia a todos los niveles de la Secretaría y entrenar técnicamente el personal para el desempeño de sus funciones; administrará o ejecutará los proyectos que le delegue la autoridad competente y además será el ente que cumplirá la función de punto focal nacional para estudiar y hacer recomendaciones sobre la problemática de salud ambiental.
10. **La Salud Ambiental:** Es la rama de la salubridad destinada a reducir y/o eliminar los riesgos del ambiente natural o creados por el hombre, sobre todo los resultantes de la vida en común la cual crea y promueve condiciones óptimas para la salud.
11. **Normas Técnicas:** Reglas de ineludible aplicación para orientar y regular la solución de problemas específicos de salud ambiental o saneamiento del medio, utilizando la tecnología y ciencia aplicable a cada caso concreto en materia de ingeniería sanitaria así como la química, la física y la biología u otras ciencias aplicables.
12. **Región de Salud:** Unidad administrativa y técnico-normativa que tiene competencia y jurisdicción en uno o más departamentos de la República o en un departamento y fracción o fracciones de otro u otros departamentos.

Artículo 9. Con el propósito de cumplir con los objetivos de este Reglamento y para los efectos de coordinación interinstitucional e intersectorial y en base a lo estipulado en el Artículo 5 del Código de Salud, delega al Consejo Nacional de Salud Ambiental como órgano de coordinación, consulta y asesoría y estará integrado por un representante propietario y un suplente de cada una de las instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.
- 2) Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
- 3) Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social:
- 4) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.
- 5) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.
- 6) Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 7) Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados.
- 8) Asociación Nacional de Municipalidades.
- 9) Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- 10) Asociación de Ecologistas.
- 11) Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.
- 12) Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.
- 13) Otros que requiera el Consejo Nacional de Salud del Ambiente para cumplir funciones específicas. Habrá también consejos de salud ambiental a nivel local, de área y de región de salud, los que se integrarán con los representantes de las instituciones y organizaciones indicadas en este Artículo que tengan presencia en dichos lugares.

CAPITULO IV DEL AGUA

Artículo 10. El agua según su uso y de conformidad a lo establecido en el Código se clasifica en agua para consumo humano, para uso doméstico, para la preservación de la flora y de la fauna, para uso agrícola y pecuario y para uso industrial.

Artículo 11. Se entiende por agua para consumo humano aquella que en su estado natural o que después de ser sometida a tratamiento reúne características físicas, químicas y biológicas, según las normas mínimas definidas por el Departamento de Salud Ambiental.

Artículo 12. El agua para consumo humano, para uso doméstico y para la elaboración de productos alimenticios tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable, establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 13. El agua para la preservación de la flora y de la fauna tiene que cumplir las características físicas y biológicas según la Norma Técnica Nacional para la Calidad Básica de Agua establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 14. El agua para uso agrícola y pecuario tiene que cumplir las características físicas, químicas y biológicas, según la Norma Técnica Nacional para Agua de uso agrícola y pecuario, establecidas por las Secretarías en el Despacho de Salud y la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente. El agua para uso agrícola y pecuario, debe dársele el manejo debido para que no se convierta en criaderos de vectores transmisores de enfermedades. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta muy grave.

Artículo 15. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano o uso doméstico, pública o privada, ya sea fuente de agua superficial o subterránea, estará obligada a suministrar agua que cumpla con las características definidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable, cuyo cumplimiento vigilará la autoridad de la respectiva Región o Área de Salud, mediante inspecciones de control del sistema y de la calidad del agua. El incumplimiento de esta obligación constituye una falla muy grave.

Artículo 16. El agua para uso recreativo tiene que cumplir la Norma Técnica Nacional para Agua de uso recreativo establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

El incumplimiento de esta obligación constituye una falla muy grave.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda construir cualquier tipo de sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, deberá obtener la aprobación de la autoridad de Región o Área de Salud, presentado para tal efecto el diseño de la obra civil, la respectiva Licencia Ambiental y el permiso de explotación del uso del agua, extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente y el plan de operación y mantenimiento. Lo anterior debe ajustarse a las normas de ingeniería sanitaria que deberán estar siempre a la disposición de los interesados.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falla grave.

Artículo 18. La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece.

La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a. Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto.
- b. Si la fuente no cumple las normas nacionales sobre agua apta para producir agua potable.
- c. Si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectados.

Artículo 19. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquier otra obra de desarrollo urbano, exigirá la colación de un sistema de agua potable, conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Saneamiento Ambiental.

De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Area de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentra hasta tanto se corrige la falta e impondrá la multa correspondiente a una falla grave a quien haya otorgado el permiso, lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 20. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local estará obligada a controlar las condiciones físicas y sanitarias del sistema, así como la calidad del agua suministrada mediante análisis de laboratorio, en los puntos de muestreo donde la entidad de salud lo estime más conveniente y con la frecuencia estipula !a por la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable llevando un registro en que se haga constar el estado de la obra y su funcionamiento y la calidad de agua suministrada. Al detectar fallas en el sistema o en la calidad de agua que sobrepasen los valores máximos admisibles establecidos en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable los responsables deberán proceder de inmediato a corregirlas en forma apropiada. informando a la autoridad de la respectiva Región o Area de Salud.

Artículo 21. Toda entidad administradora de abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la industria alimenticia, ya sea pública o privada, nacional, municipal o local, estará obligada a rendir informe de la calidad de agua suministrada a la Región o Área de Salud, a más tardar 8 horas después de concluido el análisis y de acuerdo a lo siguiente:

- Población servida hasta 20,000 personas: Al fin del año;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Al fin de trimestre;
- Población servida más que 100,000 personas: Al fin del mes.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falla grave.

Artículo 22. La autoridad de la Región o Área de Salud hará inspecciones periódicas a los sistemas y fuentes existentes en su respectiva jurisdicción, verificando que los informes mencionados en el Artículo anterior contengan lo relativo a esa calidad de agua encontrada en el Sistema y que la calidad de suministro cumpla con la Norma Técnica Nacional para la Calidad de Agua Potable. La frecuencia mínima de las inspecciones es.

- Población servida hasta 20.000 personas: Una vez cada dos años;
- Población servida 20,000 hasta 100,000 personas: Una vez por año;
- Población servida más que 100,000 personas: Cuatro veces al año.

Cuando se comprobare que el sistema o fuente representa un peligro para la salud de los usuarios, la autoridad de la Región o Área de Salud competente podrá ordenar a sus administradores o propietarios la suspensión del servicio la cual será sancionada como falta bastante grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal vigente.

Artículo 23. Cuando se comprobare la falsificación y/o manipulación de los resultados sobre la calidad del agua suministrada. por parte de la entidad administradora de abastecimiento de agua potable, se aplicarán las sanciones estipuladas en el Código Penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 24. Las cuencas de drenaje, áreas de infiltración y sitios de captación y extracción de todo abasto de agua para consumo humano, uso doméstico o la elaboración de productos alimenticios, cuya fuente sea superficial, subterránea o profunda, deberán tener algún sistema de protección que evite su contaminación y agotamiento. La entidad encargada del sistema de abastecimiento y la Municipalidad correspondiente velarán por la protección y el manejo de la cuenca y de la fuente. En su respectiva jurisdicción la autoridad de la Región o Área de Salud que compruebe el incumplimiento de esta obligación impondrá la sanción que corresponda a una falla grave e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código Penal Vigente.

Artículo 25. Es prohibida la descarga de aguas negras, servidas y excretas, de basuras, desechos de: Aserraderos; hospitales, agrícolas, minas, fábricas e industria de cualquier tipo y tamaño, en las riberas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas, embalses, corrientes de invierno y cercanías de pozos de agua para

consumo humano, así como en las playas de los mares y esteros cercanos a las ciudades o a los sitios de pesca o industria piscícola y camaronera sin permiso de la autoridad de Región o Área de Salud. La contravención de esa disposición, conforme a la magnitud del daño causado, podrá calificarse desde falta grave hasta gravísima e incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Código Penal vigente.

Artículo 26. Cuando un pozo se ponga fuera de servicio deberá sellarse herméticamente para evitar la entrada de agua superficial o de cualquiera otra sustancia que pueda contaminar el manto de agua subterránea.

La autoridad de salud según la gravedad del caso calificará la falta desde menos grave hasta gravísima.

Artículo 27. La Autoridad de Salud fomentará el uso del agua lluvia y vigilará que cuando se utilice para consumo humano, uso doméstico o para la industria alimenticia, reúna las características establecidas en la Norma Técnica Nacional para la Calidad del Agua Potable.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falta grave.

CAPITULO V DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LAS AGUAS PLUVIALES NEGRAS, SERVIDAS y EXCRETAS

Artículo 28. La autoridad de Región o Área de Salud, sólo podrá autorizar a los establecimientos domésticos, industriales, agrícolas y de minería el vertimiento de residuos líquidos a ríos, lagos, lagunas, embalses, riachuelos, quebradas, vertientes, corrientes de invierno, así como a las playas de los mares y esteros o a los sitios de pesca o de la industria piscícola y camaronera, cuando el sistema de tratamiento a que deberán ser sometidos dichos residuos líquidos, garantice que la descarga cumple las Normas para regular las Descargas de Aguas Residuales a Cuerpos Receptores y Alcantarillados Sanitario.

La Contravención de esta disposición será sancionada desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 29. Todo propietario de edificaciones urbanas o rurales, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de excretas. Igual obligación regirá para los propietarios de establecimientos de la misma naturaleza destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro.

Las infractores de esta disposición serán sancionados, dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 30. Para efectos del control de la contaminación del agua para aplicación de agroquímicos, se prohíbe la aplicación manual o aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) y cien (100) metros respectivamente, medidas en ambos casos desde las orillas de todo cuerpo de agua. Queda estrictamente prohibido el tratamiento de la vegetación con pesticidas no registrados.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falta muy grave.

Artículo 31. Se prohíbe la instalación de estructuras para almacenamiento de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, sean éstas subterráneas o superficiales dentro de un radio de 300 metros de una fuente o pozo para el abastecimiento de agua para consumo humano, para uso doméstico o para la elaboración de productos alimenticios.

La autoridad de la Región o Área de Salud podrá ampliar este radio, cuando los estudios hidrogeológicos del sitio así lo exijan.

El incumplimiento de esta obligación es considerado como una falta muy grave.

Artículo 32. Todo propietario y/o futuro propietario de edificaciones urbanas o rural, sean públicas o privadas, destinadas a vivienda individual, colectiva u hotelera, permanente o no, tiene la obligación de contar con un tipo de sistema sanitario de disposición final de aguas pluvial, negras, servidas y de excretas.

Igual obligación regirá para los propietarios y/o futuros propietarios de establecimientos de la misma naturaleza destinados para fines comerciales, industriales, ganaderos, agropecuarios, recreativos, militares o cualesquiera otro.

Igualmente todo proyecto de notificación u otro tipo de asentamientos humanos deberá prever un sistema adecuado de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas.

Los infractores de esta disposición serán sancionados dependiendo del caso, desde falta menos grave hasta falta bastante grave.

Artículo 33. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda construir cualquier sistema público o privado, nacional, municipal, local o familiar de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y de excretas, deberá obtener la respectiva licencia Ambiental y la aprobación de la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada con el fin de evitar la contaminación del suelo, del aire y del agua, así como la formación de criaderos

de vectores de enfermedades y el deterioro por filtración de aguas residuales en paredes de viviendas y en vías públicas y edificios públicos y privados. La contravención de esta disposición será sancionada con falta grave y muy grave.

Artículo 34. Para dar cumplimiento al Artículo anterior los interesados presentarán a la autoridad de la Región o Área de Salud o a la Autoridad delegada una solicitud junto con los planos del alcantarillado y del sistema de tratamiento final así como un plan de operación y mantenimiento más la respectiva Licencia Ambiental. La Región o Área de Salud estudiará e investigará la solicitud de acuerdo a la información suministrada por el solicitante y emitirá una resolución dentro del término que la ley establece. La Región o Área de Salud podrá negar la aprobación de la solicitud en los siguientes casos:

- a. Por no cumplir con las especificaciones técnicas establecidas para tal efecto.
- b. Si existe un riesgo de contaminación del suelo, del aire, del agua o un riesgo de formación de criaderos de vectores y de enfermedades.
- c. Si no existe seguridad de garantizar la operación y mantenimiento de los sistemas proyectadas.

Artículo 35. Las aguas lluvias de toda edificación deberán descargarse en el alcantarillado pluvial y no se permitirá por ningún concepto su conexión a la red de alcantarillado sanitario.

Su contravención se considera una falta grave.

Artículo 36. Donde existe red de alcantarillado sanitario la autoridad de la Región o; Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a todo propietario de bienes inmuebles destinados al comercio, a la industria o a cualquier otro uso la conexión de sus sistemas de eliminación de excretas aguas negras y servidas a la red de alcantarillado sanitario y pagar la tarifa que por el uso de ésta haya establecido el operador del sistema.

La Región o Área de Salud tiene la facultad de permitir excepciones a condición que la disposición final de excretas, aguas negras y servidas no cause perjuicio al propietario a sus inquilinos o vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de sus disposiciones se sancionará como falta grave.

Artículo 37. Cuando la autoridad municipal deba aprobar la construcción de cualquier edificación, concentración de edificaciones o cualquiera otra obra de desarrollo urbano. exigirá la dotación de un sistema sanitario adecuado de

disposición de aguas pluviales, negras, servidas y excretas conforme a las normas técnicas dictadas por el Departamento de Salud Ambiental. De no cumplirse este requisito la autoridad de la Región o Área de Salud suspenderá el proyecto cualquiera sea la fase en que se encuentre hasta tanto se corrija la falla e impondrá la multa correspondiente a una falta grave a quien haya otorgado el permiso lo mismo que al propietario de la obra.

Artículo 38. Donde no existe red de alcantarillado sanitario la autoridad de la Región o Área de Salud u otra autoridad delegada exigirá a los propietarios de los bienes inmuebles destinados para vivienda, comercio, industria o cualquiera otro uso, construir por su cuenta las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas, las aguas negras y servidas tales como: cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable según el tipo de terreno, el espacio disponible y la existencia o no de agua para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como al rural; evitando perjuicios a si mismo o a sus inquilinos, vecinos y al medio ambiente.

El incumplimiento de esa disposición se sancionará desde falta menos grave hasta falta grave.

Artículo 39. Las instalaciones que permitan disponer sanitariamente las excretas a que se refiere el Artículo anterior consistirán en cualquier sistema lavable, letrina u otro recomendable y aceptable según el tipo de terreno, el espacio disponible y la existencia o no de agua para tal finalidad. Lo anterior es aplicable tanto al medio urbano como al rural.

Cualquier tipo de sistema de disposición final de aguas pluviales, negras, servidas y excretas deberá ajustarse a las normas de construcción y operación aprobados por la Dirección de Salud Ambiental. La autoridad de la Región o Área de Salud de la respectiva jurisdicción velará por el cumplimiento de esa norma, sancionando su incumplimiento entre falta grave y muy grave.

Artículo 40. La autoridad de la Región o Área de Salud u otra delegada podrá ordenar la clausura de cualquier instalación de disposición final de aguas negras, servidas o excretas, cuando el sistema no se ajuste a las normas establecidas o no se encuentre funcionando adecuadamente dando lugar a que se declare insalubre la o las viviendas las instalaciones industriales o comerciales, así como la zona contaminada hasta tanto se restablece la disposición sanitaria adecuada.

Artículo 41. La autoridad de la Región o Área de Salud sancionará a toda persona natural o jurídica que permita en sus propiedades el estancamiento de aguas que por su naturaleza constituyan focos de insalubridad o contaminación, en la misma forma que se establece en el Artículo siguiente.

Artículo 42. La autoridad de Salud competente vigilará que en las edificaciones de cualquier tipo no se produzcan filtraciones por fuga de agua potable, aguas servidas y aguas negras debido a tuberías rotas o mal instaladas, así como por rebalse de tanques de almacenamiento de agua o por mala impermeabilización de pilas, baños, patios o por propiedad de terceros o a la vía pública, poniendo en peligro la salud de las personas.

La contravención de esta disposición según el peligro que pudiera ocasionar a la salud. será considerada desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 43. Cuando la filtración o fuga se origine en la red pública la reparación será efectuada por la municipalidad respectiva o por el ente responsable del servicio, si fuere de un inmueble privado o público la reparación será realizada por el propietario respectivo.

En todo caso para realizar la prueba de filtración la autoridad de salud exigirá de la municipalidad entre responsable o propietario privado, los productos químicos o cualesquiera otros necesarios, y si amerita también, la mano de obra salvo que sean proporcionados por el afectado o denunciante. Dependiendo de la gravedad del problema su incumplimiento se tipificará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 44. Se prohíbe la descarga de aguas negras, servidas y de excretas en ríos, quebradas, lagos, lagunas y corrientes de invierno, lo mismo que en los mares, esteros, embalses, acuíferos o cualquier otro cuerpo de agua que no cumplan las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillados sanitarios.

Artículo 45. Cuando la descarga de aguas negras, servidas y de excretas aún cumpliendo con las Normas mencionadas en el Artículo anterior produzcan concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para su uso asignado, las autoridades de Región o Área de Salud podrán exigir valores más restrictivos en la descarga.

Artículo 46. Toda persona natural o jurídica. pública o privada que genere descargas de aguas residuales estará obligada a:

- a. Presentar un plan de monitoreo para el control de la calidad del efluente final el cual será aprobado por la Autoridad de Salud.
- b. Ejercer el Control de Calidad por la Norma establecida para regular las descargas laborales, así como las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.

- c. Presentar sus resultados laboratoriales a la autoridad de salud correspondiente. La periodicidad mínima para presentar los resultados laboratoriales será la siguiente:

A. Descarga Doméstica

NUMERO DE HAB.	FRECUENCIA
< 20.000 Habitantes	Anualmente
20.000 - 100,000 hab.	Trimestralmente
> 100,000 habitantes	Mensualmente

B. Descarga Industrial:

TIPO DE INDUSTRIA	FRECUENCIA
Pequeña Industria	Anualmente
Mediana Industria	Trimestralmente
Grande	Mensualmente

El incumplimiento de estas obligaciones es considerado como una falta grave.

Artículo 47. A fin de comprobar la veracidad de los resultados que porten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas generadoras de descargas de aguas residuales. la autoridad de salud realizará inspecciones de los Sistemas de Tratamiento y/o monitoreos de calidad del efluente.

Artículo 48. Cuando se comprobaré la falsificación y/o manipulación de los resultados del monitoreo del Control de Calidad del efluente se aplicarán las sanciones estipuladas en el Código Penal vigente bajo el delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 49. Se prohíbe la descarga de aguas negras servidas y de excretas en la red de alcantarillado sanitario que no cumple las Normas para regular las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores y alcantarillado sanitario.

Artículo 50. Los cultivos de hortalizas. y otros productos similares que se consuman crudos no podrán ser regados con aguas provenientes de alcantarillados sanitarios, aguas negras, servidas y excretas excepto árboles frutales hasta 3 meses antes de la cosecha.

Tampoco se podrán alimentar animales con agua de este origen. La Región y Área de Salud y la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente vigilará el

cumplimiento de este Artículo impidiendo las sanciones según la gravedad del caso, desde falta leve hasta falta grave.

CAPITULO VI DEL AIRE, SU CONTAMINACIÓN y CONTROL

Artículo 51. Se entenderá por contaminación atmosférica la presencia en el aire de agentes nocivos; tales como partículas sólidos, polvo, humo, materia radioactivas, gases, cenizas, ondas sonoras de difusión, emanación de olores y cualesquiera otras que dañen directa o indirectamente al ambiente y en consecuencia la salud de todos los seres vivos; y cuyas concentraciones sean superiores a las permitidas por las normas técnicas dictadas por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Salud competente.

Artículo 52. La Autoridad de Salud u otra institución competente vigilará que toda actividad industrial o cualquier otra actividad que emita contaminantes atmosféricos cumplan con las normas técnicas dictadas al efecto por la Secretaría de Salud. Mismas que podrán ordenar un período de cumplimiento, la contravención de ello se considerará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 53. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda crear cualquier actividad industrial o de cualquier otra índole cuyos procesos de operación y de manejo de sustancias generen contaminantes atmosféricos o constituir peligros para la salud, deberá obtener la aprobación de la Dirección General de Salud competente, de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal presentando para tal efecto la correspondiente Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Su incumplimiento será sancionado desde falta grave hasta falta gravísima.

Artículo 54. Es prohibida terminantemente la instalación dentro del perímetro urbano, industrias, establecimientos educativos, militares, recreacionales o de alguna otra índole que produzcan humos, gases, polvos u otras emanaciones que por su composición o naturaleza puedan afectar la salud de las personas.

Artículo 55. A todos los establecimientos que constituyan o puedan constituir fuente de emisión de contaminantes atmosféricos y que hayan sido instalados o construidos dentro del perímetro urbano de todas las ciudades del país, la autoridad de la Región o Area de Salud respectiva les concederá un plazo no mayor de cinco años que se contará a partir de la fecha en que se les notifique el aviso, para que se trasladen a otros sitios determinados por las Municipalidades de su jurisdicción de común acuerdo con dicha autoridad de salud.

No se autorizarán ampliaciones o modificaciones cuando dichos establecimiento se encuentren en tales condiciones. El incumplimiento de esta disposición será calificado desde falta bastante grave hasta falta gravísima.

Artículo 56. La Secretaria de Salud, la Secretarla de Recursos Naturales y Ambiente, Dirección General de Transporte y la Dirección Nacional de Tránsito, dictarán las normas técnicas apropiadas para mantener los niveles o concentraciones de sustancias contaminantes para la atmósfera, mismas que serán emitidas por los vehículos automotores públicos o privados. La Dirección General de Tránsito será la responsable de exigir el cumplimiento de estas normas y la autoridad de salud competente vigilará la eficacia de su aplicación. Una comisión cuatripartita de alto nivel integrada por técnicos de la Dirección General de Transporte, Dirección General de Tránsito, la Dirección General de Salud competente y CESCOO, manejará esta materia sin contrariar la competencia de cada una.

Artículo 57. Se prohíbe terminantemente que las unidades de transporte colectivo y de carga permanezcan encendidas excesivamente antes de la partida de sus terminales o después de su llegada. Con el fin de evitar consecuencias nocivas a los pasajeros y habitantes de las viviendas aledañas. Según el problema causado se sancionarán desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 58. Siendo el aire un cuerpo constituido por un conjunto de elementos naturales. cuya pureza es indispensable para la vida humana, animal y vegetal así como para el mantenimiento del sistema ecológico nacional y mundial. Corresponde a la autoridad de salud de todos los niveles jerárquicos velar porque se cumplan las normas técnicas actualizadas que establecen su índice de aceptabilidad, conforme a los patrones nacionales ya las recomendaciones de organismos internacionales especializados.

Artículo 59. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo. La Drogadicción y la Farmaco Dependencia (IHADFA), conforme su ley de creación, el organismo del Sector Salud especializado en este campo, su Reglamento Especial de Control de la Publicidad y de la Propaganda sobre Bebidas Alcohólicas y Productos derivados del Tabaco, regulará todo lo concerniente al Artículo 49 del Código de Salud, sin embargo contribuirán los hospitales, regiones y áreas de salud de cada lugar del país al cumplimiento de lo dispuesto en dicha Reglamentación.

Artículo 60. A los establecimientos industriales o cualesquier otros que utilicen motores fijos y móviles, les está terminantemente prohibido usar combustibles que contenga sustancias o aditivos en un grado de concentración mayor del establecido por las normas técnicas emitidas por la Dirección General de Salud

competente de la Secretaría de Salud, Alcaldía Municipal, Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

La contravención a esta disposición dará lugar a que se califique desde falta menor grave hasta falta gravísima.

CAPITULO VII DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (BASURAS)

Artículo 61. Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo a lo establecido en el Código en su Artículo 51, se define con el nombre genérico de basura:

- a) Los desperdicios putrescibles que resultan del cocimiento, manejo, preparación y consumo de los alimentos.
- b) Los desperdicios no putrescibles formados por sustancias combustibles y no combustibles.
- c) Los desechos producidos como cenizas, resultantes del proceso de combustión con propósitos industriales y domésticos.
- ch) Los cadáveres de animales domésticos y de los retenidos en cautiverio.
- d) Los desechos producidos por la acción de limpieza de edificaciones, calles y sitios públicos.
- e) Los desechos producidos en los establecimientos de salud y privados ya sean estos contaminados o no contaminados.
- f) Los desechos que producen radiaciones ionizantes.
- g) El uso y disposición final de sólidos no putrescibles o no biodegradables serán objeto de especial consideración en los reglamentos a establecer.

Artículo 62. El uso y disposición final de desechos biodegradables por su naturaleza están sometidos a las normas técnicas especiales que emitan la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 63. Toda ciudad, municipio, aldea, caserío y cualesquiera otros asentamientos humanos deberán estar dotados de un sistema sanitario de recolección y disposición final de los desechos sólidos y otros de esta índole altamente contaminantes y nocivos para la salud como ser los que se producen en hospitales, laboratorios, deben cumplir las normas especiales para su selección,

transportación y recolección, esta disposición incluye otros centros de producción de sustancias nocivas.

Artículo 64. Corresponde a las Municipalidades conforme su Ley y al Código de Salud, organizar, contratar y asumir la responsabilidad de los servicios, recolección, tratamiento y disposición sanitaria final de basuras. Además se deben considerar un manejo y tratamiento especial a los desechos peligrosos de origen hospitalario. El manejo debe cumplir con las normas técnicas de seguridad de personal y de un debido aislamiento de los desechos peligrosos, el tratamiento debe ser considerado bajo tres sistemas:

- a) Incineración
- b) Autoclave
- c) Relleno sanitario especial.

La selección de tratamiento dependerá de los desechos producidos o de alguna otra alternativa que esté disponible conforme al avance de la tecnología.

Artículo 65. La Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud emitirá a través del Departamento de Salud Ambiental las normas técnicas concernientes a los sistemas sanitarios de recolección, tratamiento y disposición final de basuras, siendo de cumplimiento obligatorio para las Municipalidades u otras entidades públicas o privadas. que tengan a su cargo este tipo de servicios, así como para los funcionarios que deban emitir dictámenes en este campo. Tanto el incumplimiento del presente Artículo, como de este Reglamento será sancionado desde falta grave hasta gravísima.

Artículo 66. La Alcaldía Municipal es la entidad responsable del servicio, cuidará que éste no interfiera con las demás actividades habituales de su comunidad.

Artículo 67. Se utilizará como sitios de disposición final de basuras los que expresa y previamente sean autorizados por las municipalidades, a cuyo efecto deberán obtener dictamen favorable de la Región o Área de Salud de su jurisdicción, según las Normas Sanitarias Vigentes.

Artículo 68. Las Municipalidades podrán recibir asesoramiento técnico para la preparación de proyectos de sistemas de recolección y disposición final de basuras, de parte de la Dirección General de Salud competente a través del Departamento de Saneamiento Ambiental, Región o Área de Salud.

Artículo 69. En las localidades donde existe organizado un sistema público de recolección y disposición final de basuras, sus habitantes están obligados a hacer uso del mismo y a pagar la tarifa que por ese servicio haya acordado el Municipio.

Artículo 70. En las poblaciones donde no exista servicio público de recolección de basuras los habitantes deben hacer uso de un sistema adecuado de disposición final, ya sea enterrándolas, incinerándolas o haciendo uso de otros métodos en los lugares designados por las respectivas municipalidades, y estas últimas tan pronto como puedan deberán organizar un sistema público de recolección y disposición final, bajo la asesoría de la autoridad de salud más cercana.

Artículo 71. Queda terminantemente prohibido arrojar basura de cualquier tipo al sistema de alcantarillado sanitario.

Artículo 72. Los recipientes para el almacenamiento transitorio de la basura deberán cumplir con las especificaciones establecidas por la Autoridad de Salud.

Artículo 73. En caso de que el método de disposición aprobado sea el de incineración, que exige la separación de materias, combustibles y no combustibles se requerirá de dos o más recipientes en las etapas de almacenamiento y recolección.

Artículo 74. La separación de los desperdicios dependerá del sistema o método que se utilizará, el cual deberá haber sido previamente, autorizado por la Región o Área de Salud competente.

Artículo 75. Cuando la entidad responsable del servicio de aseo de una comunidad o población no pueda efectuar la recolección por motivo de la naturaleza, ubicación o volumen de las basuras producidas, corresponderá esta obligación a la persona natural o jurídica o establecimiento productor de los desechos, al igual que su transporte y disposición final, debidamente autorizados por las municipalidades.

Artículo 76. Las Municipalidades no estarán obligadas a recoger y disponer los desperdicios que se producen como resultado de complejos procesos industriales que se operan en establecimientos fabriles, en talleres, en minas y otros lugares análogos, debiendo aplicarse en estos casos lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 77. Las Municipalidades no serán responsables de la recolección y disposición final de las basuras vegetales producidas por efecto de la tala de bosques, solares, jardines, etc. Esta responsabilidad también se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 67 de ese Reglamento.

Artículo 78. Queda terminantemente prohibido botar basura de cualquier tipo, en lugares que no sean los indicados previamente por la autoridad municipal.

Artículo 79. En las oficinas Públicas del Gobierno, de las Municipalidades, de empresas y particulares, las escuelas, hospitales públicos y privados, teatros,

salas de cine, hoteles, pensiones, restaurantes, fábricas, talleres, carteles, cuarteles, parques, mercados, circos, y cualquier otro sitio público, deberá existir siempre un número adecuado de recipientes metálicos o de materiales apropiados para recolectar las basuras, quedando terminantemente prohibido arrojarlas al suelo.

Artículo 80. Los poseedores de lotes o predios en los sectores urbanos y rurales están en la obligación de mantenerlos cercados y limpios a fin de evitar que en ellos se dispongan y acumulen basuras que den lugar al refugio de animales callejeros ya la formación de criaderos o reservorios de insectos y roedores dañinos a la salud.

Artículo 81. Con el fin de evitar la formación de criaderos de vectores de enfermedades, los establecimientos comerciales dedicados a la venta, reencauche y reparación de llantas de todo tipo, deberán mantener en sitios adecuados, lo mismo que los barriles y cualquier otro recipiente que de lugar al mismo peligro. De acuerdo a las normas técnicas que para tal efecto emita la Dirección General de Salud competente de la Secretaría de Salud.

Artículo 82. Es terminantemente prohibido depositar o arrojar los productos mencionados en el Artículo anterior, a la Vía pública, a los techos de las viviendas, edificios, solares baldíos, quebradas, ríos, lagunas, lagos y playas de los mares.

Artículo 83. Solamente con permiso de la autoridad de salud, se permitirá recoger basura en su etapa de producción en el lugar de origen para utilizarla como fertilizante.

Artículo 84. Según se trate de empresas productoras de abundantes basuras, ya sean éstas altamente tóxicas o no, hasta viviendas, la contravención a los Artículos comprendidos del 61 al 84 del presente Reglamento, se sancionará desde falta menor grave hasta gravísima.

CAPITULO VIII DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 85. Para efectos de saneamiento del medio o salud ambiental y de acuerdo al Artículo 58 del Código de Salud, las edificaciones se clasifican en:

- a) Viviendas permanentes;
- b) Establecimientos de vivienda transitoria;
- c) Establecimientos educativos y cuartelarios;
- ch) Establecimientos de espectáculos públicos;
- d) Establecimientos de diversión pública;
- e) Establecimientos industriales;

- f) Establecimientos comerciales;
- g) Establecimientos de reclusión y readaptación carcelarios;
- h) Establecimientos hospitalarios y similares;
- i) Establecimientos de Servicio.

Artículo 86. Las edificaciones se construirán y localizarán en lugares que reúnan las condiciones adecuadas de medio ambiente, zonificación y ordenamiento previsto en los planes de desarrollo urbano vigentes en cada demarcación municipal sujetándose a las normas pertinentes establecidas en el reglamento y demás normas unitarias emitidas por la Dirección General de Salud Competente, las Direcciones Regionales o las Jefaturas de Área.

Artículo 87. Conforme lo dispuesto por el Código de Salud y en la Ley de Municipalidades, cuando se trate de construir o reconstruir total o parcialmente una edificación o que al reportarla, de algún modo cambien o se afecten las instalaciones de luz, ventilación, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y otras, el interesado deberá obtener de la autoridad municipal la aprobación del Proyecto que intente llevar a cabo, previa presentación de los planos y documentos técnicos necesarios preparados por el personal calificado correspondiente. En todo caso para la construcción de proyectos habitacionales, industriales, comerciales, educativos, cuartelarios, hospitalarios y demás edificaciones, de gran envergadura deberán presentar Licencia Ambiental.

Artículo 88. Conforme a lo estipulado en los Artículos 78 y 79 de este Reglamento, la autoridad municipal en coordinación con las Secretarías de Estado competentes, de acuerdo a las normas técnicas cuyo cumplimiento vigilará la Autoridad de Salud Regional o Área de Salud, resolver cualquier asunto que se suscitare; además hará visita periódica a la municipalidad, con el objeto de obtener toda la información necesaria acerca de las construcciones autorizadas y al encontrarse irregularidades de carácter sanitario se procederá a levantar en el sitio el expediente administrativo ordenándose la clausura de la edificación si el resultado es o fuere insalubre.

Artículo 89. Sin perjuicio de otros requisitos exigibles por la autoridad municipal respectiva, toda solicitud sobre construcciones deberá ir acompañada por duplicado del plano del proyecto y contener la siguiente información:

- 1) Evaluación de impacto ambiental.
- 2) Sitio o lugar de ubicación de la obra.
- 3) Sus límites y dimensiones.
- 4) El punto de conexión con servicios de agua y alcantarillado sanitario.
- 5) La clase de servicios sanitarios que contendrá.
- 6) El número de pisos y de piezas de la edificación.
- 7) La altura de la edificación.

- 8) Los materiales que se usarán para su construcción.
- 9) Las dimensiones de las mas verdes, patio o solar.
- 10) El uso o fin que se dará a la edificación.

Artículo 90. El propietario de la edificación o el encargado de su construcción, reconstrucción o simple cambio de instalaciones sanitarias está obligado a dar aviso a la Región, Área de Salud o Alcaldía Municipal, cuando las obras se inicien y concluyan antes de cubrir dichas instalaciones a fin de que puedan ser inspeccionadas debidamente. Asimismo, antes de iniciar la construcción proceder al saneamiento del terreno lo cual incluye la exterminación de roedores u otras plagas y la construcción de las defensas necesarias para evitarlas. La Autoridad de Salud respectiva mandará a practicar durante la ejecución de las obras, las visitas de inspección que estime necesarias y podrá ordenar su suspensión cuando en la ejecución no se cumpla las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 91. De acuerdo con los permisos de construcción otorgados por las municipalidades, ninguna edificación recién construida o reconstruida podrá habitarse o dedicarse al uso a que se destinada sin previa inspección y autorización final de la Región o Area de Salud de la jurisdicción.

Artículo 92. Los propietarios de edificaciones están obligados a ejecutar las obras que la Autoridad de Salud les señala, tanto en lo que refiere a la construcción general, como a las instalaciones sanitarias en particular.

Artículo 93. Todo drenaje en el alcantarillado sanitario o desagüe, deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normas técnicas expedidas por la Dirección General de Salud Competente de la Secretaría de Salud a través del Departamento de Saneamiento Ambiental..

Artículo 94. Cuando una edificación o parte de ella amenace la salud de sus moradores y vecinos, por deterioro o porque sus instalaciones sanitarias no están en condiciones adecuadas, la Autoridad de Salud competente podrá declararla insalubre, notificando esta resolución al propietario, quien deberá hacer las reparaciones o construcciones que dicha autoridad le ordene, sin cuyo cumplimiento no se permitirá ser nuevamente habitado.

Artículo 95. La Autoridad de Salud podrá solicitar a la Municipalidad el desalojo o demolición de cualquier construcción cuando:

- a) Juzgue que por sus defectos o por la disposición y naturaleza de los materiales empleados en ella, constituyen un peligro para la salud pública.
- b) Si está hecha de materiales distintos a los especificados en el plano aprobado por la autoridad competente.

- c) Si conforme a dictamen técnico su estructura no reúne las condiciones de habitabilidad necesarias. Estas disposiciones se establecen sin perjuicio de otras sanciones que ordena el presente reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 96. En la construcción de todo edificio no será permitido hacer puertas, ventanas o aberturas de cualquier naturaleza, en las paredes que colinden o tengan vista con solares de propiedades ajenas, pero si podrán hacerse ventanas con persianas lijadas en la planta alta para facilitar la circulación del aire.

Artículo 97. En las edificaciones ya existentes en que la luz solar no sea suficiente podrán construirse en el techo los tragaluces que sean necesarios, debiendo quedar estos en perfecto estado para evitar las goteras o filtraciones de aguas lluvias o el acaecimiento de otros peligros.

Artículo 98. En toda casa de habitación es obligatorio dejar un espacio suficiente y proporcional para que el aire y la luz solar penetren en ella abundantemente y, no será permitido que en sus alrededores se siembren árboles que por su desarrollo y frondosidad hagan peligrar la construcción.

Artículo 99. En los lugares donde haya provisión de agua y no exista red de alcantarillado o colectores apropiados para la disposición de las aguas negras, las instalaciones sanitarias se conectarán a un tanque séptico cuyo efluente se dispondrá en un campo de absorción o una batería de fosos de absorción según las condiciones del suelo y de acuerdo con las regulaciones que indique la Autoridad de Salud competente.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibido mantener cerdos, vacunos, caprinos, gallinas u otras aves de corral en toda edificación destinada a vivienda, así como instalar en el centro de las poblaciones porquerizas: establos gallineros o cualquier otro tipo de albergue para animales que pueda constituirse en foco de insalubridad.

Artículo 101. Los albergues para animales internos en los hospitales o clínicas veterinarias deberán cumplir con las condiciones sanitarias que les exija la autoridad de salud al momento de extenderles la licencia de funcionamiento estando sujetos a inspección.

Artículo 102. Las municipalidades dispondrán de albergues, con las condiciones sanitarias mínimas, para alojar a los animales que recojan por vagancia y sujetos a la inspección de las autoridades de salud además cuando sean portadores de rabia o que hayan mordido a una persona será puesto en observación por el técnico de salud ambiental.

Artículo 103. Todo centro de espectáculos públicos como estadios, gimnasios, salas cinematográficas, teatros, circos u otros análogos, en forma temporal o permanente y antes de ser abiertos al público en cada función, deben llenar las condiciones higiénicas necesarias prescritas por la autoridad de salud, la cual verificará su cumplimiento.

Artículo 104. Los interesados en abrir y poner en funcionamiento al público barberías, salones de belleza, baños sauna, jacuzzi y a vapor, piscinas, balnearios u otros servicios similares deberán gestionar y obtener previamente el permiso de la autoridad de salud regional, del área respectiva o de la autoridad delegada; quien exigirá el cumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas para su normal operación.

Artículo 105. La Autoridad de Salud exigirá a los propietarios de hoteles, moteles, pensiones; casas de tolerancia, restaurantes u otros negocios similares las condiciones físicas y sanitarias óptimas para su funcionamiento, lo mismo que el respectivo examen médico periódico que acredite el buen estado de salud de los empleados y de los propietarios cuando estos también atiendan el negocio personalmente. Dependiendo de su gravedad la contravención al presente Artículo podrá sancionarse como falta leve hasta muy grave, igual sanción se aplicará a lo dispuesto en los Artículos del 90 al 104 precedentes.

Artículo 106. Con el propósito de evitar infecciones respiratorias agudas, las personas naturales o jurídicas que efectúen trabajos de construcción en áreas habitadas, tienen la obligación de regar agua cuando hagan el movimiento de tierra, para evitar la sobresaturación de polvo en el ambiente perjudicial para la salud de las personas.

La contravención a esta disposición se tipificará desde falta leve hasta falta grave, según sea el caso.

Artículo 107. Con igual propósito de prevenir las infecciones respiratorias agudas las municipalidades o las personas naturales o jurídicas responsables del mantenimiento de calles sin pavimentar o asfaltar deberán evitar emanaciones de polvo, poniéndoles como mínimo una capa de grava u otro material de calidad similar.

Artículo 108. En los lugares donde no haya provisión de agua ni exista una red de alcantarillado, la disposición final de excretas consistirá en un foso letrina sanitaria construida bajo asesoría del personal de salud y de acuerdo a las normas técnicas emitidas para este efecto por la Dirección General de Salud competente.

Artículo 109. Es entendido que al construirse instalaciones sanitarias de arrastre de agua, es obligatorio instalar todos los demás servicios tales como baños, lavaderos, lavados, pilas para almacenamiento de agua, cuyas aguas residuales se dispondrán en el alcantarillado sanitario o en un tanque séptico.

Artículo 110. Queda terminantemente prohibido depositar excretas en cualquier otro lugar que no sea un servicio sanitario debidamente construido y aprobado por la Autoridad de Salud. La infracción al presente Artículo así como a los Artículos 108 y 115 de este Reglamento se considerará desde falta leve hasta grave.

Artículo 111. Cuando se trata de casas de alquiler, cuarterías, hospedajes familiares y otras en que sus instalaciones sean usados en común, los inodoros u otros servicios sanitarios estarán en proporción de uno por cada dos familias o uno por cada diez personas. El incumplimiento de esta disposición se considera falta grave de acuerdo a la Ley específica.

Artículo 112. Bajo las mismas condiciones del Artículo anterior, los baños serán proporcionados o construidos a razón de uno por cada diez personas y los lavaderos a razón de uno por cada dos familias.

Artículo 113. Los propietarios de viviendas de alquiler, tienen la obligación de entregar su casa al inquilino en completo estado higiénico y desinfectada, y este a su vez al retirarse o concluirse su contrato de arrendamiento la entregará en las mismas condiciones en que la recibió.

La infracción a éste como a los Artículos 111 y 115 de este Reglamento se considerará desde falta leve hasta falta grave.

Artículo 114. Los establecimientos de espectáculos públicos y otros establecimientos de ese género no podrán abrirse al público sin obtener antes la licencia respectiva que les extenderá la Autoridad de la Región o Área de Salud, la Autoridad Municipal, mediante la comprobación de que están satisfechas todas las especificaciones sanitarias establecidas en la Norma Técnica.

Artículo 115. Los establecimientos educativos además de las regulaciones establecidas por la Secretaría de Educación, deberán llenar los requisitos sobre edificaciones contenidos en el presente reglamento y las normas de mantenimiento que dicte la Autoridad de Salud.

Artículo 116. Cuando las edificaciones mencionadas en el Artículo 85 de este Reglamento no llenen los requerimientos sanitarios establecidos la Autoridad de Salud respectiva aplicará en su caso una o más de las medidas preventivas prescritas en el Artículo 175 del presente Reglamento.

CAPITULO IX DE LA SALUD OCUPACIONAL

Artículo 117. Para regular el cumplimiento de las disposiciones del Título III del Código de Salud emitirán las Normas Técnicas y el Reglamento Especial de Salud Ocupacional, tomando en consideración los convenios y tratados internacionales sobre esta materia.

CAPITULO X DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 118. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y otras Leyes de Previsión y Seguridad Social, corresponde a la Autoridad de Salud dictar las normas técnicas relacionadas con la salud ocupacional, así como la calificación de insalubridad o peligrosidad y sancionar las faltas conforme a los Artículos 178, 203 y 204 de este Reglamento.

Artículo 119. Para dar cumplimiento al Artículo anterior la Autoridad de Salud competente realizará las investigaciones y estudios, sean en el ambiente o en los mismos trabajadores de los factores etiológicos y patológicos de las enfermedades ocupacionales dictando las normas técnicas necesarias para su control y prevención.

Artículo 120. La Autoridad de Salud velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas mencionadas en el Artículo 118 y establecerá en cada caso los plazos que se otorgarán a los industriales para la implantación de las medidas tendentes a corregir problemas sanitarios de cualquier especie.

Artículo 121. La Autoridad de Salud incluirá en las normas mencionadas en el Artículo 119 disposiciones específicas para controlar y en casos extremos suprimir cualquier factor de peligro, molestia o insalubridad de las industrias y en lugar de trabajo que puedan afectar la salud o integridad física del personal ocupado en ellos, de los vecinos o la salud pública general.

Artículo 122. Para los efectos del presente Reglamento se considera establecimiento industrial todo local o taller con o sin maquinaria, destinado a la producción.

Artículo 123. Para los efectos del Artículo anterior están incluidos dentro de tales establecimientos, todas las minas, fábricas, proyectos de construcción, industrias de servicio público y privado y otros lugares de trabajo.

Artículo 124. Las disposiciones de este reglamento se limitan a la prevención y control de las enfermedades ocupacionales sin abrogar los reglamentos vigentes del Código de Trabajo, ni el Reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo.

Artículo 125. Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, todos los establecimientos industriales deberán cumplir con las disposiciones que se enumeran a continuación:

- a) Además de lo prescrito en el Capítulo correspondiente en lo referente a las edificaciones, todo establecimiento industrial debe acatar las normas establecidas por la Autoridad de Salud y la Secretaría de Trabajo.
- b) Los establecimientos industriales deberán tener un local destinado que sirva para comedor, el cual deberá ser higiénico, bien ventilado y provisto de agua potable, sillas, mesas, buena iluminación, amplio y adecuado a un número de personas.
- c) Todo establecimiento industrial o empresa deben tener un botiquín de emergencia para primeros auxilios debidamente equipado.
- d) Todo propietario, gerente o representante legal de cualquier establecimiento industrial, está en la obligación de presentar a la Autoridad de Salud competente, cada vez que se le exija un examen de reconocimiento médico.
- e) Los interesados someterán a consideración de la Autoridad Municipal la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y Secretaría de Salud, los proyectos de instalación de nuevas industrias la cual extenderá el respectivo permiso siempre y cuando llene los requisitos establecidos en las normas y demás leyes del país.
- f) Los proyectos de instalación de nuevas industrias deberán ceñirse estrictamente a las regulaciones establecidas en este Reglamento sin perjuicio de disposiciones contenidas en el Código de Trabajo vigente.
- g) La Autoridad de Salud determinará en coordinación con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, las Municipalidades, los registros sanitarios y ambientales en el lugar de Trabajo, con el mismo objetivo realizará auditorías ambientales y periódicas a los establecimiento, coordinando acciones en forma conjunta con las demás Secretarías de Estado que tienen relación con el Medio Ambiente.
- h) Todos los industriales deben instruir a sus trabajadores sobre los riesgos a que se encuentran expuestos así como los métodos o procedimientos que

se han tomado o deberán tener en cuenta para la prevención y control de tales riesgos.

- i) En todos los lugares de trabajo donde existen riesgos sanitarios especiales se deberán fijar anuncios o avisos permanentes de tales riesgos, en lugares visibles, dando cuenta a los trabajadores de los peligros presente y de los medios para precaverse contra ellos.
- j) Cada industria debe instalar el equipo adecuado de protección, para el control y prevención de los riesgos profesionales y otras enfermedades: dicho equipo debe mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.
- k) Para la prevención y control de los riesgos profesionales, los trabajadores están en la obligación de usar el equipo de protección personal suministrado por el patrono.
- l) Los trabajadores deben cumplir estrictamente con las regulaciones sanitarias dictadas por el patrono y establecidas por la Autoridad de Salud, sin perjuicio de aquellas contenidas en el Código de Trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables.
- m) En ningún lugar de trabajo deben de existir materiales que produzcan efectos adversos a la salud, a menos que se puedan eliminar o reducir a niveles inócuos utilizando métodos aprobados por la Autoridad de Salud.
- n) Los industriales deberán tomar las medidas de prevención indicadas para reducir o eliminar los riesgos profesionales en situaciones en donde los trabajadores están expuestos a:
 - o) Humos, polvos y gases tóxicos que puedan dar como resultado enfermedades agudas o crónicas.
- 2) Existencia de vibraciones y ruidos excesivos.
- 3) Iluminación inadecuada por alumbrado deficiente o por resplandores y destello.
- 4) Condiciones excesivas de humedad, calor o frío.
- 5) Contacto con reactivos químicos u otras sustancias que potencialmente puedan producir enfermedades o padecimientos.
- 6) Operaciones Que puedan causar lesiones accidentales, quemaduras, heridas o machacaduras, etc.

- 7) Congestionamiento humano en el sitio de trabajo.
 - 8) Ventilación deficiente en los sitios de trabajo.
 - 9) Falta de orden y limpieza.
 - 10) Otras que la Autoridad de Salud determine.
- o) En los sitios de trabajo no se permitirá usar procedimientos o materiales que diseminen contaminantes en la atmósfera de la zona ocupada, mientras no se hayan tomado las precauciones necesarias para evitar que el contaminante ocasione perjuicios al organismo humano o que reduzca la eficiencia de las funciones normales de cualquier parte del mismo.
 - p) En presencia de sustancias susceptibles de ser absorbidas a través de la piel o de las membranas mucosas, que produzcan lesiones se deben tomar las precauciones adecuadas para evitar que estas sustancias entren en contacto con las personas. Esta norma se aplica especialmente a aquellas industrias que usan o fabrican sustancias intoxicantes tales como el tetraetilo de plomo, el mercurio y otros metales pesados y sus derivados, así como otras sustancias como ácidos cianídricos y otras sales inorgánicas.
 - q) En ninguna zona de trabajo deben existir materiales procesados o no, que contengan agentes infecciosos, a no ser que se tomen las precauciones adecuadas para evitar que tales agentes causen daños o lesiones a cualquier parte del cuerpo humano. Esto se aplica especialmente a las agroindustrias tales como: Crianza de animales, curtiduría, manejo de pieles y sacrificio de ganado. etc.
 - r) La calidad e intensidad de la iluminación en cualquier zona de trabajo debe ser adecuada para que el trabajo se ejecute sin riesgo para la vista y que al mismo tiempo facilite las labores y evite accidentes. Los niveles de iluminación en aquellos establecidos en las normas técnicas promulgadas por la Autoridad de Salud.
 - s) En las áreas de trabajo se debe disponer de una ventilación natural o mecánica que asegure un ambiente saludable y cómodo en lo que se refiere temperatura, humedad, radiación del calor y desplazamiento del aire.
 - t) En ninguna área de trabajo deben existir ruidos de los niveles permisibles establecidos en las Normas Técnicas dictadas por la Autoridad competente

y que interfieran con severidad con las funciones normales del cuerpo humano y lo reduzcan su eficiencia.

- u) En las áreas de trabajo; donde los obreros estén expuestos a presiones anormales, se deben tomar las precauciones y medidas únicas indispensables y adecuadas para evitar perjuicios en la salud de los trabajadores: las prácticas de compresión quedarán definidas en las normas establecidas por la Autoridad de Salud y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.
- v) En la zona de trabajo en donde el personal este expuesto a cualquier tipo de energía radiante se deben tomar las precauciones del caso de acuerdo con las normas técnicas que establezcan la Autoridad de Salud, para evitar que esas radiaciones perjudiquen cualquier parte del organismo o reduzcan la eficiencia en las funciones normales del personal.
- w) En aquellas mas de trabajo donde se liberen en la atmósfera cantidades de contaminantes en niveles superiores a los permitidos por las normas técnicas se deben instalar sistemas adecuados de tratamiento los que deben permanecer en perfecto estado de funcionamiento durante todo el tiempo en que se desarrolle el trabajo, evitando con con ello que la contaminación, enviada a las zonas vecinas, cuando cause los riesgos sanitarios y/o molestias para la comunidad.
- x) Previamente a su instalación deben presentar ante la Autoridad de Salud respectiva para su aprobación, los planos y especificaciones para todos los sistemas de tratamiento apropiados de la actividad.
- y) En presencia de exposiciones a cantidades excesivas de contaminantes de breve duración o intermitentes o cuando sea impracticable el tratamiento de ventilación u otros métodos de control, se debe proteger a los trabajadores con el equipo adecuado para la respiración, los equipos deben proporcionar una defensa (homologación) adecuada contra el contaminante específico y debe de ser aprobado por la Autoridad de Salud según sus normas técnicas el equipo protector debe de utilizarse para el fin específico y nunca en sustitución de otros métodos de control más efectivos y permanentes.

Artículo 126. Como medida complementaria a las Normas enumeradas en el Artículo anterior se deberá suministrar a los trabajadores el equipo de protección personal y otros dispositivos aprobados por la Autoridad Competente para las operaciones en los procesos o condiciones de trabajo que los expongan a ambientes húmedos.

Artículo 127. En el área de trabajo las labores de orden y limpieza se deben de verificar en forma que estimulen un ambiente saludable y seguro.

Artículo 128. En el plantel de trabajo se debe disponer de los medios y servicios adecuados para la prevención e inmediato tratamiento de los riesgos resultantes de exposiciones ocupacionales, así como de los no ocupacionales.

CAPITULO XI DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Artículo 129. En relación al Artículo 127 y 128 del Código de Salud, y el Artículo 182 del Código Penal, es fundamental la coordinación interinstitucional a fin de velar por la prevención del medio ambiente y protección de la salud de las personas respecto a la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposición en general de sustancias peligrosas como plaguicidas, insecticidas, herbicidas, rodenticidas, explosivos, corrosivos, radiactivos, sustancias inflamables y otros. A este efecto se emitirá un Reglamento Especial de Registro, importación, fabricación, almacenamiento, transporte, manejo, comercio y disposiciones en general de sustancias peligrosas. En ninguna circunstancia se permitirá el ingreso al país de desechos tóxicos, y otras sustancias radioactivas, mutogénicas, teratogénicas, carcinogénicas y otras que afectan la salud humana y el ambiente.

El incumplimiento del presente Artículo se sancionará desde falta menos leve hasta grave.

Artículo 130. En relación al Artículo anterior la Secretaría organizará la Comisión Coordinadora Interinstitucional para que proponga normas técnicas de manejo, fabricación, uso, almacenamiento, regulación y control de sustancias peligrosas, y el manejo y disposición final de los envases, con representantes designados al efecto por las Secretarías de Recursos Naturales y Ambiente, Economía y Comercio, Trabajo y Seguridad Social, Gobernación y Justicia, Defensa y Seguridad Pública, Alcaldía Municipal, Secretaría de Salud.

Esta misma comisión propondrá las normas prohibitivas respecto a los desechos radiactivos y otros mencionados en el Artículo precedente.

Artículo 131. La Autoridad de Salud extenderá la Licencia correspondiente a toda persona natural o jurídica que importe; (sin perjuicio de disposiciones contenidas en el Convenio de Basilea) fabrique, posea o use productos de Rayos X o de radiaciones ionizantes, previa solicitud del interesado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas técnicas emitidas por la Dirección de Salud competente.

Artículo 132. La licencia a que se refiere el Artículo anterior tendrá validez por 1 año a partir de la fecha en que sea otorgado, debiendo renovarse por períodos iguales.

CAPITULO XII DE LA PROTECCIÓN SANITARIA INTERNACIONAL

Artículo 133. La autoridad de la Región o Área de Salud competente ejercerá control sanitario en los puertos, aeropuertos, fronteras y sitios de tránsito, principalmente respecto a la introducción al territorio nacional o propagación al extranjero de vectores y enfermedades susceptibles de transmisión al hombre.

Artículo 134. Para regular el cumplimiento de las disposiciones del Título VI Código de Salud, se emitirán las Normas Técnicas y el Reglamento Especial de Sanidad Marítima Aérea y de Puestos de Frontera, tomando en consideración los convenios y tratados internacionales sobre la materia.

CAPITULO XIII DESASTRES y EMERGENCIAS

Artículo 135. En caso de desastres y emergencias provocados por fenómenos naturales o por el ser humano corresponde a la SECRETARIA DE SALUD:

- a) Levantar una encuesta, a través del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales de Salud en forma conjunta con las Unidades productoras de servicios e instituciones afines para identificar la magnitud del daño a la salud, determinando el número de muertos, heridos y enfermos.
- b) Establecerá un sistema sencillo y ágil de notificación de Daños y Necesidades en el área de la salud, entre los diferentes niveles, aprovechando los recursos institucionales existentes y del apoyo de otras instituciones y miembros de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) utilizando teléfono, radio, fax, correo electrónico, para su logro.
- c) Verificar que los refugios destinados para la atención de damnificados y desplazados reúnan las condiciones de Saneamiento adecuadas y garantizar que se les proporcione atención médica, agua y alimentos seguros en coordinación con los comités de emergencia.
- d) En coordinación con COPECO definir la causa y la magnitud del desastre, posibles complicaciones y recurrencia, tomando las acciones adecuadas en función de prevención, mitigación, preparación y atención con los Comités de Emergencias Regionales y Locales.

- e) Elaborar un plan de Rehabilitación y Reconstrucción a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los demás sectores vinculados para dar una respuesta integral.
- f) La Secretaría para efectos de evitar duplicidad y mejor aprovechamiento de los recursos nacionales será la responsable de coordinar conjuntamente con los Gobiernos locales todos los esfuerzos en el Área de Salud ANTES, DURANTE y DESPUÉS DE LOS DESASTRES y EMERGENCIAS. Esta responsabilidad la asumirá atendiendo el siguiente orden:
 - El Secretario de Estado en el Despacho de Salud o su Representante.
 - El Director Regional en las Regiones Sanitarias.
 - El Jefe de Área en las Áreas de Salud.
 - Directores de Hospitales.
 - Jefes de Cesamos y Cesares de Salud.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES Y EMERGENCIAS

Artículo 136. Las personas o entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de Servicios Públicos deberán analizar la vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia, ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia. La Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) señalará otros casos especiales en los cuales sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

Artículo 137. Las autoridades encargadas de la prestación de servicios de salud, así como las privadas, en sus diferentes niveles con los gobiernos locales, serán responsables de realizar el análisis de riesgos y vulnerabilidad estructural y no estructural a la cual están sometidas las instalaciones, equipos y personas bajo su dependencia ante los diferentes tipos de desastres que se puedan presentar en ellos o en sus zonas de influencia con el apoyo del Departamento de Desastres y Emergencias Nacionales y la Comisión permanente de Contingencias (COPECO).

Artículo 138. La Secretaría de Salud en cada departamento y municipio integrará los Comités de Emergencia con la competencia y las atribuciones que determine COPECO.

Artículo 139. La Secretaría de Salud con el apoyo de COPECO diseñará metodologías técnico-científicas y apropiadas para el análisis de riesgos, vulnerabilidad estructural y no estructural, medición de variables, recopilación de información y elaboración de mapas de riesgos y recursos.

Artículo 140. Una vez realizado el análisis de vulnerabilidad, todas las personas o entidades públicas y privadas deberán participar en el planteamiento de las acciones de prevención, mitigación, preparación, alerta, atención, rehabilitación y reconstrucción extensivo a todas las entidades o establecimientos que por la naturaleza de sus actividades alberguen personas como teatros, centros docentes, iglesias, centros deportivos, centros de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares y fábricas.

Artículo 141. En el planeamiento de las operaciones de emergencia deberá establecerse claramente los niveles de coordinación, comunicación, autoridad, suministros, albergues, inventario de recursos, alertas, alarmas y otros que COPECO estime convenientes.

Artículo 142. Basándose en el análisis de riesgos y de vulnerabilidad global, cada Comité de emergencia deberá elaborar un plan de contingencias para su comunidad, siguiendo los lineamientos técnicos de la Secretaría y COPECO.

Artículo 143. La Secretaría a través del Departamento de Emergencias Nacionales, los niveles Regionales y Locales, con apoyo de COPECO desarrollará Programas de capacitación y entrenamiento a nivel institucional y comunitario en los aspectos sanitarios vinculados a los desastres. Estas actividades deberán ser parte del Plan Operativo Anual.

Artículo 144. La Secretaría en sus diferentes niveles administrativos para el cumplimiento de las actividades de Prevención, Mitigación, Preparación, Atención y Rehabilitación, deberá crear un fondo para Desastres y Emergencias dentro de su presupuesto acorde con los Riesgos y Vulnerabilidad de las diferentes Regiones Sanitarias.

ALARMAS

Artículo 145. Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de aviso de emergencia y desastres cumplirán los requisitos y normas que establezca COPECO.

Artículo 146. En la evaluación de las medidas de prevención para emergencias y desastres se deberá dar prioridad a la salud y saneamiento ambiental.

CAPITULO XIV DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRACTICA DE LA AUTOPSIA HOSPITALARIA OBLIGATORIA

Artículo 147. Se define como autopsia o necropsia todo estudio que implique apertura de cadáver de personas fallecidas, dentro y fuera del territorio nacional que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que tenga fines científicos, didácticos o legales.
- b) Que sea practicado en morgues de instituciones del sistema hospitalario nacional, del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado o establecimientos privados de atención médica cuando estos fueren expresamente facultados por la Autoridad de Salud.
- c) Que sea realizado por médicos especialistas en Anatomía Patológica, Medicina Legal o Patología Forense, debidamente registrados y autorizados por el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 148. Para regular los aspectos relacionados con autopsia o necropsias contempladas entre el Artículo 195 y 207 del Código de Salud, se emitirá la Norma Técnica y el Reglamento Especial de Autopsia, de acuerdo al Artículo 207 del mencionado Código.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRASLADO INTERNACIONAL DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS

Artículo 149. La Secretaría a través de la Dirección de Salud Competente o Región Sanitaria correspondiente, extenderá el permiso para el traslado internacional de cadáveres u osamentas humanas.

Artículo 150. Para obtener dicho permiso los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de salud regional o de área, con los documentos siguientes:

- a) Certificado de defunción:
- b) Fotocopia autenticada del pasaporte del difunto, cuando fuese extranjero u otro documento que acredite su identidad.
- c) Certificado médico que acredite la defunción y que el cadáver ha sido preparado adecuadamente, para ser transportado en ataúd o recipiente herméticamente sellado de acuerdo a las normas técnicas.
- d) Cualquier otro documento indispensable para fines sanitarios.

SECCIÓN TERCERA DE LAS INHUMACIONES y EXHUMACIONES

Artículo 151. La autoridad administrativa de todo cementerio público y privado está en la obligación de llevar un registro de las inhumaciones, exhumaciones y de cualquier otra operación similar, en el cual se consignarán los datos del difunto contenidos en el "Certificado de Defunción", la fecha del enterramiento, la clase de ataúd o urna, el número que le corresponde al sepulcro o nicho y toda información que pueda necesitarse en caso de una posterior exhumación.

Artículo 152. La Administración del Cementerio público o privado está en la obligación de entregar a los deudos o personas legalmente reconocidas, como los familiares del causante una copia de los datos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 153. Cada inhumación se efectuará rigurosamente en la fosa que lleve el número inmediatamente siguiente al de la última ocupada, salvo el caso de los cementerios donde se vendan previamente los lotes.

Artículo 154. Las fosas se separarán entre si por una distancia mínima de 60 centímetros y tendrán las dimensiones que para ello establezcan las normas que dicte la Autoridad de Salud competente.

La Municipalidad apoyada por la Autoridad de Salud podrá ordenar las inhumaciones inmediatas condicionadas por la presencia de enfermedades infectocontagiosas que pongan en riesgo la salud colectiva.

Artículo 155. La construcción de mausoleos fuera de la superficie del suelo es autorizada por este Reglamento, pero su construcción deberá ser sólida e impermeable. La Autoridad de Salud competente tendrá la prerrogativa de no aprobar este tipo de construcción cuando ello ponga en peligro la salud de la comunidad.

Artículo 156. Queda permitido el enterramiento de varios cadáveres en una misma fosa. siempre y cuando así lo faculte la Autoridad de Salud competente la cual extenderá el permiso correspondiente, en caso de fuerza mayor, por epidemia y desastres naturales tales como inundaciones, incendios, huracanes, etc, las fosas comunes se construirán de acuerdo con el número de cadáveres las cuales se cubrirán con una capa de cal no menos de 20 centímetros.

La construcción de mausoleos para inhumar cadáveres en iglesias o sitios públicos (monumentos) serán autorizadas por la autoridad municipal, cumpliendo métodos y procedimientos de las normas vigentes.

Artículo 157. La administración de cada cementerio solamente podrá proceder a la exhumación de cadáveres previa orden judicial y con autorización expresa de la Región o Área de Salud respectiva o de la autoridad delegada, quien dictará las medidas higiénicas del caso conforme a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 158. Al practicarse la exhumación del cadáver se hará presente un funcionario de la Autoridad de Salud correspondiente y demás autoridades competentes, el cual tendrá la responsabilidad de hacer cumplir estrictamente las regulaciones sanitarias siguientes:

- a) Las personas encargadas de ejecutar la exhumación deberán estar equipadas con guantes de goma, traje y calzado del mismo material o similar y una mascarilla de tela que les cubrirá las fosas nasales.
- b) Al terminar la operación las personas encargadas se deberán desinfectar debidamente.

Artículo 159. Las exhumaciones se llevarán a cabo en las primeras horas de la mañana o en las últimas horas de la tarde.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS y LOS CREMATORIOS

Artículo 160. Los cementerios públicos serán construidos y administrados por las Autoridades Municipales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217 del Código de Salud vigente.

Artículo 161. Las Municipalidades serán las responsables de otorgar la autorización para la apertura de cementerios y crematorios privados en su respectiva jurisdicción, debiendo dar traslado de toda solicitud a la autoridad de salud de más allá jerarquía Región y Área de Salud de la misma jurisdicción para que emita dictamen.

Será nula cualquier autorización otorgada sin el dictamen favorable de la autoridad de salud competente. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el funcionamiento de cementerios particulares entendiéndose como tales las tierras que fueren ocupadas para enterrar un individuo o miembro de una familia.

Artículo 162. Los cementerios se ubicarán en terrenos bajos con drenaje natural impermeables, secos y en los cuales el nivel de aguas freáticas se encuentre suficientemente profundo, asimismo, deberán cumplir con las demás medidas sanitarias que la autoridad de salud ordene.

Artículo 163. La población deberá tener acceso de comunicarse con el cementerio por una carretera o vía transitable durante todo el año, cuyo mantenimiento es responsabilidad directa de las Autoridades Municipales o de los propietarios particulares en su caso. En áreas rurales los cementerios nunca se

ubicarán frente al derecho de vía cuando se trate de localidades por donde pase únicamente una carretera, estarán ubicados a 100 mts de esta.

Artículo 164. El área de los cementerios deberá seleccionarse de acuerdo con el número estimado de fallecimientos de la localidad, calculado por la Autoridad de Salud en base de las estadísticas de los últimos 5 años. En cualquier caso el área del terreno debe ser de por lo menos 15 veces más extensa que la calculada. La Autoridad Municipal competente no podrá modificar ni eliminar los cementerios cerrados por falta de espacio.

Artículo 165. La fosa del cementerio debe ser lo más uniforme posible, prefiriéndose que éste sea rectangular con sus lados mayores orientados de Este a Oeste. El terreno deberá estar convenientemente cercado para impedir el acceso de animales una vía de 3 metros de ancho rodeado por el lado interior el cementerio y en esta franja no se permitirán inhumaciones.

Artículo 166. Los mausoleos o capillas serán diseñados para admitir un número máximo de 8 cadáveres. Cada uno de éstos quedará herméticamente encerrado en su nicho respectivo.

Las tumbas serán diseñadas para admitir un cadáver el cual quedará herméticamente encerrado cuya profundidad deberá tener un mínimo de un metro sobre el nivel del terreno.

Artículo 167. Los nichos deberán ser repellados con mortero de cemento por fuera hasta lograr superficies impermeables y cada uno debe de constituir una unidad totalmente cerrada por todos sus lados.

Artículo 168. Cada uno de los nichos así como las tumbas, mausoleos y capillas deberán llevar una lápida con su número de orden correspondiente y con las generales del difunto. las inscripciones serán legibles y duraderas, o sobre planchas de piedra, hierro esmaltado. zinc, mármol u otro material adecuado.

Artículo 169. Los nichos e instalaciones en forma de pared son instalaciones perpetuas y las inhumaciones deberán comenzar desde abajo hacia arriba, sin pasar a otra línea superior hasta tanto no se haya ocupado el último sé pulcro de la línea inferior.

Artículo 170. Se permitirá a las Municipalidades o Empresas Privadas debidamente autorizados la incineración de cadáveres a cuyo efecto la Dirección de Salud competente Poblacionales, emitirán las correspondientes normas técnicas.

Para la aplicación de sanciones a los infractores de las disposiciones del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en los Artículos 178, 203 y 204 de este Reglamento.

CAPITULO XV DE LAS MEDIDAS y ACTOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS LICENCIAS

Artículo 171. Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de toda clase de establecimientos se requiere Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría o por la Autoridad de Salud en que ella delegue, de acuerdo al Artículo 222 del Código. Asimismo y por disposición expresa la Secretaría podrá eximir del cumplimiento de este Artículo, cuando se trate de las viviendas y establecimientos cuya actividad a juicio de aquella no requiera licencia sanitaria.

Artículo 172. La licencia sanitaria a que se refiere el Artículo anterior se otorgará a petición de parte interesada previa inspección de la autoridad de salud, la cual levantará acta al efecto, donde se consignará todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, dicha acta servirá de base para que el funcionario competente de la jurisdicción emita resolución otorgando la licencia, extendiendo certificación al interesado quien la mantendrá en un sitio visible.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 173. Si la Autoridad de Salud o autoridad competente al realizar una inspección o por cualquier otro medio comprobare que hay infracciones a las disposiciones establecidas en el Código de Salud, respecto a la salud ambiental y en este Reglamento, podrá tomar las medidas preventivas sanitarias inmediatas a fin de evitar daños mayores o irreparables para la salud pública y medio ambiente.

Artículo 174. Tales medidas preventivas dentro del campo de la Salud Ambiental podrán ser las siguientes:

- a) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad, mientras se establecen las condiciones sanitarias mínimas por el propietario, administrador o responsable.
- b) Ordenar la desocupación o desalojo de viviendas, edificaciones, establecimientos y cualquier otro lugar, cuando amenacen la salud de las

personas y de la comunidad, por mientras se restablecen las condiciones sanitarias mínimas por el propietario, administrador o responsable.

- c) Retener, aislar o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o para la comunidad, en tanto no se tomen los correctivos del caso por su propietario y desaparezca el riesgo.
- d) Cualquier otra medida preventiva de la salud ambiental que no sea contraria a los derechos y garantías individuales contenidas en la Constitución de la República.

Artículo 175. Las medidas sanitarias preventivas se tomarán sin perjuicio de las sanciones que establece este Reglamento para los infractores.

Artículo 176. Cuando la autoridad de salud competente estime que algún hecho contrario a las disposiciones sanitarias puede ocasionar graves riesgos para la salud de las personas o para el medio ambiente deberá mediante avisos públicos y por los medios de comunicación hablada y escrita a su alcance prevenir a la población para evita daños mayores.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES INFRACCIONES CONTRA LA SALUD AMBIENTAL

Artículo 177. De acuerdo con la calificación de las faltas que establece este Reglamento o de la que haga la Autoridad de Salud, a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que cometan infracciones contra la salud ambiental, se les sancionará en base a lo dispuesto en el Artículo 226 del Código de Salud y se incurrirá en responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en el Título V del Código Penal vigente el cual fue reformado mediante Decreto No.191-96 de fecha 31 de octubre de 1996, de la forma siguiente:

- a) Por las faltas leves: con amonestación escrita y requerimiento para corregir la falta en un plazo prudencial no mayor de 30 días, siendo competentes para imponerlas el técnico de Salud Ambiental u otra autoridad delegada que conozca del caso.
- b) Por las faltas menos graves: Con una multa de Lps. 20.00 a Lps. 100.00, siendo competentes para imponerlas el Jefe de Cesamo o cualquiera otra autoridad delegada que conozca del caso.
- c) Por las faltas graves: con una multa de Lps. 100.01 a Lps. 5.000.00. siendo competentes para imponerlas al Jefe de Area de Salud o cualquiera otra autoridad delegada que conozca del caso.

- ch) Por las faltas bastantes graves: un una multa de Lps. 5,000.00 a Lps. 10,000.00 y/o la suspensión de la licencia, cierre temporal de viviendas, establecimientos y edificaciones para imponerlas el Jefe Regional de Salud Ambiental o cualquiera otra Autoridad de Salud superior que conozca del caso o la autoridad municipal competente.
- d) Por las faltas muy graves: Con una multa de Lps. 10.000.00 a Lps. 30.000.00 y/o la cancelación de la licencia, el cierre definitivo de viviendas, edificaciones o establecimientos, siendo competentes para imponerlas el Director Regional de Salud o cualesquiera otras Autoridad de Salud superior que conozca del caso.
- e) Por las faltas gravísimas: Con una multa de Lps. 30.000.00 a Lps. 50,000.00 y si fuere el caso, cualquiera de las demás sanciones no pecuniarias mencionadas en los literales ch) y d) de este Artículo, siendo competentes para imponer la sanción por estas faltas el Director de Salud competente y el Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

Para los efectos de este Reglamento, se considerará como reincidencia la comisión de la misma falta dentro de los seis meses siguientes, en cuyo caso la sanción aplicable al infractor será la establecida en el grado inmediato superior la impuesta la última vez. Es decir, si la primera vez la falta se sancionó como leve, la segunda se considerará falta menos grave y así sucesivamente, En todo caso la multa impuesta a los reincidentes deberá ser mayor por lo menos en un 50% a la multa impuesta por última vez.

Artículo 178. En situaciones cuando peligre la salud, se impondrá como sanción el decomiso de productos, sustancias o artefactos, por parte de la Municipalidad a petición de la autoridad de salud que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentran los productos, sustancias o artefactos peligrosos, éstos podrán ser restituidos a sus propietarios una vez que desaparezcan las causas del decomiso en un plazo no mayor de 30 días después del decomiso.

Artículo 179. Las sanciones establecidas en los Artículos 177 y 178 de este Reglamento serán impuestas mediante acto administrativo motivado, consistente en una resolución emitida con arreglo a derecho por el funcionario competente.

Artículo 180. Si la sanción fuere una multa, el infractor deberá hacer efectivo el pago de la misma voluntariamente dentro de los cinco (5) días siguientes contados desde que la resolución adquirió el carácter de firme. Dicho pago será realizado en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de la jurisdicción donde se encuentra ubicada la vivienda, establecimiento o lugar que originó la sanción, debiendo el interesado presentar el recibo a la autoridad de salud respectiva para que sea agregado al expediente y quede constancia que se ha satisfecho el valor de la multa.

Si la sanción impuesta fuere el cierre temporal o definitivo de viviendas, edificaciones o establecimientos, la autoridad de salud fijará en la resolución el plazo que se da al infractor para que voluntariamente proceda a dicho cierre.

Si la sanción impuesta fuere la suspensión o cancelación de la Licencia Sanitaria, la autoridad de salud comunicará la resolución a la oficina donde conste el registro de la misma para los fines consiguientes.

No habiendo sido satisfechas o cumplidas voluntariamente las sanciones en los plazos indicados, se estará a lo establecido en el Artículo 199 del presente Reglamento.

Artículo 181. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que ordene la autoridad de salud competente, para restablecer las condiciones ambientales a su estado normal o manual.

Artículo 182. Asimismo, las sanciones administrativas impuestas por las autoridades de salud, no eximirán al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CAPITULO XVI DE LAS AUTORIDADES DE SALUD y PROCEDIMIENTO EN SUS ACTUACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

Artículo 183. La autoridad de salud conocerá de las infracciones al Código de Salud, al presente Reglamento, demás disposiciones sanitarias y otras aplicables en su respectiva jurisdicción dentro de sus facultades.

Artículo 184. Para los efectos de conocer de las infracciones sanitarias del Medio o Salud Ambiental y de acuerdo a la estructura organizativa de la Sanitaria de Salud, la autoridad de salud estará representada por los siguientes funcionarios y empleados, siguiendo el orden descendente de superior a inferior:

1. Secretario de Estado en el Despacho de Salud
2. Sub-Secretaría de Salud competente.
3. Director General de Salud Competente.
4. Director Regional de Salud.
5. Jefe Regional de Salud Ambiental.
6. Jefe de Área de Salud,

7. Jefe del Cesamo de Salud o Unidad productora de servicio.
8. Técnico de Salud Ambiental.
9. Cualquier otro personal de salud a quien se le deleguen facultades de acuerdo a la ley y/o Que las tengan atribuidas por nombramiento, tales como: Técnicos de Salud Ambiental, en Saneamiento, Vectores, Zoonosis y Alimentos.

Artículo 185. También la autoridad podrá estar representada por los funcionarios o empleados del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) de las municipalidades y de cualquiera otra dependencia del Estado que se relacione con la salud, que posea la capacidad técnica indispensable y que actúe por delegación expresa de la Secretaría de Salud.

Artículo 186. La autoridad de salud, por medio de su cuerpo de técnicos de salud ambiental, u otros velará porque todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cumplan y respeten las disposiciones de salud ambiental y del presente reglamento.

Artículo 187. Los Técnicos de Salud Ambiental, son los agentes ejecutivos de la Secretaría de Salud, cuya escolaridad mínima, además de la capacitación técnica específica no será inferior a la educación secundaria completa. Son ellos quienes vigilarán directamente el cumplimiento de las disposiciones sanitarias. En el desempeño de sus funciones los Técnicos seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y estarán sujetos a la jerarquía correspondiente de acuerdo a la estructura orgánica de la Secretaría de Salud o de la Institución delegada. También tendrán la calidad de Técnico en Salud Ambiental todos los profesionales especializados que nomine para estas funciones la Secretaría, mediante acuerdo expreso, como ser biólogos, microbiólogos, ingenieros, licenciados, médicos, químicos u otros.

Artículo 188. Los Técnicos de Salud Ambiental son autoridades de salud que tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Ordenar cualquiera de las medidas sanitarias preventivas establecidas en el Artículo 174 de este Reglamento.
- b) Inspeccionar las viviendas, edificaciones, establecimientos y cualquier otro lugar para verificar las condiciones sanitarias de los mismos.
- c) Levantar las actas e informes que en cada caso corresponda, teniendo listos plena validez en tanto no se demuestra lo contrario sobre su inexactitud, falsedad o parcialidad,.

- ch) Cualquiera otra establecida en este Reglamento o atinente a su cargo y aquellas que le delegue la autoridad de salud competente.

Artículo 189. Los Técnicos de Salud Ambiental en el ejercicio de sus funciones y previa identificación, tienen la facultad de inspeccionar en horas diurnas y/o en jornadas de trabajo cualquier vivienda, local, edificación o establecimiento público o privado, con el propósito de mantener una adecuada vigilancia de la salud en su campo de acción específico.

Artículo 190. Los Técnicos de Salud Ambiental harán constar en acta que al efecto levanten, las irregularidades que encuentren en el lugar inspeccionado y las medidas preventivas sanitarias que ordenaren. Dichas actas las pondrán en conocimiento de su Jefe inmediato superior dentro de las veinticuatro horas siguientes para que éste con vista del acta inicie el procedimiento de ley para sancionar al infractor.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

Artículo 191. También el procedimiento podrá iniciarse a instancia de parte interesada en cuyo caso se deberá cumplir con los siguientes requisitos que señala el Artículo 61 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que la autoridad de salud que conoce del asunto ordene la inspección de la vivienda, establecimiento o lugar y las medidas sanitaria preventivas que establece el presente Reglamento si lo considera necesario.

Artículo 192. El Técnico de Salud Ambiental o cualquiera otra autoridad de salud competente al analizar una inspección, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Levantará acta oficial de los hechos.
- b) El acta deberá ser firmada por la autoridad de salud y por el infractor.
- c) Si el acta no pudiera ser firmada por el infractor, por negarse o por encontrarse ausente, será firmada por dos testigos que puedan ser vecinos o agentes de la policía.
- ch) Ordenará la o las medidas preventivas sanitarias que procedan consignándolas en el acta.
- d) Pondrá en conocimiento el acta a su jefe inmediato superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

- e) Recibida el acta por el Jefe Inmediato Superior, iniciará el procedimiento administrativo correspondiente si el hecho fuere de su competencia o remitirá el expediente al funcionario o empleado competente de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 193. El procedimiento para conocer y resolver lo relacionado con las disposiciones de salud ambiental, podrá iniciarse por la autoridad de salud competente o por cualquier otra autoridad delegada y por los siguientes motivos

a) De oficio:

Por mandato de órgano competente

Por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior jerárquico inmediato

Con vista en las actas e informes presentados por los Técnicos de Salud Ambiental

Por denuncia o queja de cualquier ciudadano debidamente identificado

b) A instancia de persona interesada

Artículo 194. El presunto infractor será notificado personalmente de la providencia indicada en el Artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes y no siendo posible por cualquier circunstancia la notificación personal se lo notificará a través de cédula fijada en la tabla de avisos del despacho y en la entrada de la vivienda, establecimiento o lugar de la infracción.

De la notificación se dejará constancia en el expediente, lo mismo que del lugar, día y hora de la misma, firmado el notificado si quisiere o pudiere y el notificante

Artículo 195. Cuando la Autoridad de Salud competente no tenga por cierto los hechos alegados por la parte interesada o ésta lo solicite, podrá acordar la apertura a pruebas por un término no inferior de diez (10) días ni superior, a veinte (20) e encubrirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente.

Durante el término probatorio la autoridad de salud competente podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas estimen pertinentes para la más acertada decisión del caso

Artículo 196. Las resoluciones de las autoridades de salud pondrán fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteados por los interesados y cuantas resulten del expediente hayan sido promovidas o no por éstos. En todo caso contemplarán claramente la sanción impuesta y el plazo para su cumplimiento voluntario, de acuerdo al Artículo 180 de este Reglamento.

Artículo 197. Las resoluciones se notificarán en los mismos plazos y formas que establece el Artículo 194 del presente Reglamento.

Artículo 198. Contra las resoluciones los afectados podrán interponer el recurso de reposición y el de apelación conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 199. Firmes que sean las resoluciones y no habiendo sido satisfechas voluntariamente por el infractor, dentro de los plazos fijados o si procediera la acción penal, se remitirán generalmente los expedientes a la Procuraduría General de la República o a la Procuraduría del Ambiente de la República si se trata de materia ambiental, para que ejerzan en representación del Estado, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 200. Cuando la autoridad de salud en ejercicio de sus atribuciones proceda a la clausura de las viviendas, locales, establecimientos o edificaciones públicos o privados, procederá de la siguiente forma:

- a) Colocará carteles visibles en que se indique la calidad de clausurado por la autoridad de salud.
- b) Procederá a sellar las máquinas y cerraduras con el fin de impedir que continúe su uso.
- c) Levantará acta oficial, siguiendo en lo pertinente el mismo procedimiento indicado en el Artículo 193 de este Reglamento.

Artículo 201. La autoridad de salud o cualquiera otra autoridad delegada en todas sus diligencias procurará proteger la salud, pero al mismo tiempo deberá evitar causar molestias o perjuicios innecesarios al infractor.

Artículo 202. En correspondencia con el Código de Salud, la tasación e imposición de las sanciones establecidas en el Artículo 177 y 178 de este Reglamento, serán aplicadas a los infractores discrecionalmente, considerando los aspectos siguientes:

- 1) El daño causado;

- 2) El inminente peligro para la salud de ellos mismos, de sus vecinos y de la población en general;
- 3) La mayor o menor capacidad económica del infractor; y.
- 4) La reincidencia en la misma falta u otra circunstancia agravante.

Artículo 203. Las infracciones al Código de Salud en lo correspondiente a la salud ambiental y al presente Reglamento que no estén expresamente tipificadas se sancionarán discrecionalmente por cada uno de los niveles de la Autoridad de Salud; su aplicación es de estricto cumplimiento, teniendo siempre presente lo indicado en el Artículo anterior y en el interés público en este campo, es solamente el de preservar, corregir o crear condiciones para la existencia de un medio ambiente sano que garantice a todos los habitantes el control y fomento de la salud ambiental.

Artículo 204. Todas las autoridades civiles, de policía y militares, están en la obligación de cooperar cuando se les requiera para hacer cumplir las disposiciones de salud ambiental establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 205. Todo lo no previsto en este Reglamento, se sujetará a lo dispuesto en el Código de Salud, en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras leyes aplicables, así como a los reglamentos especiales que al efecto se emitan.

Artículo 206. Se deroga el Reglamento de Saneamiento Ambiental emitido por Acuerdo # 470 de fecha 22 de abril de 1969 y otras disposiciones legales y reglamentarias que se le opongán.

Artículo 207. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su firma y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE. DR. CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
El Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

DR. ENRIQUE SAMAYOA M